

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Leonardo Guevara Huanacuni, Norma Beatriz Lupaca Maquera, Doris Elena Yallico Vasquez y William Abraham Ticona Huamán y el Informe N° 000012-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 04 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 359-2018-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto del 2018, se determinó la protección provisional del "Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla –Pachía Sectores A, B, C y D", ubicado en el distrito de Pachía, provincia y departamento de Tacna, el cual se encuentra comprendido en la poligonal especificada en el Plano PP-178-MC_DGPA-DSFL-2016 WGS84, cuya ubicación, accesibilidad y coordenadas perimétricas se especifican en el cuadro anexo a dicha resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 326-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, prorrogó por un año adicional, el plazo de la protección provisional del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, sectores A, B, C y D;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000015-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC (**en adelante resolución de PAS**) de fecha 29 de octubre del 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, instauró procedimiento administrativo sancionador contra las personas identificadas como William Abraham Ticona Huaman, con DNI N° 00445254, propietario del vehículo con placa N° B6X673, Doris Elena Yallico Vasquez, con DNI N° 20998430 propietaria del vehículo N° V6I213; Leonardo Guevara Huanacuni, con DNI N° 01797960 y Norma Beatriz Lupaca Maquera, propietarios del vehículo de placa Z3P675; por ser los presuntos responsables de haber realizado con sus vehículos, la remoción de una parte del Sector C" del polígono intangible del Paisaje Arqueológico Complejo Miculla-Pachía; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000026-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 04 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sustentan, al administrado William Abraham Ticona Huaman, en fecha 20 de noviembre del 2019; siendo recibido los documentos por la persona identificada como Julian Ticona Villegas, quien indicó ser el padre del administrado, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000027-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 04 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a la administrada Doris Elena Yallico Vasquez, notificación que se realizó el 22 de noviembre de 2019, en el domicilio real de la administrada, en una segunda visita a su inmueble, dejándose los documentos bajo puerta, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000028-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 04 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, a la administrada Norma Beatriz Lupaca Maquera; notificación que se realizó el 20 de noviembre de 2019, en el domicilio real de la administrada, en una segunda visita a su inmueble, dejándose los documentos bajo puerta, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000029-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC de fecha 04 de noviembre del 2019, se notifica la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, al administrado Leonardo Guevara Huanacuni; notificación que se realizó el 20 de noviembre de 2019, en el domicilio real del administrado, en una segunda visita a su inmueble, dejándose los documentos bajo puerta, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 0081275, el administrado William Abraham Ticona Huaman, presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000015-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 0081279, los administrados Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, presentaron descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000015-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC;

Que, mediante Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC (**en adelante, informe técnico pericial**) de fecha 12 de marzo del 2020, elaborado por un Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, se evaluaron los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000280-2020-DDC TAC/MC de fecha 24 de junio del 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000013-2020-SDDPCICI-DZR/MC (**en adelante, el informe final de instrucción**) de fecha 13 de marzo del 2020, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Culturales e Interculturalidad; mediante el cual se recomienda imponer una sanción de multa de hasta 50 UIT contra los administrados;

Que, mediante Carta N° 000226-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el informe final de instrucción y el informe técnico pericial al administrado William Abraham Ticona Huamán, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. La notificación se efectuó el 19 de agosto de 2020, en el domicilio real del administrado, siendo recibida por el propio administrado, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000227-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el informe final de instrucción y el Informe técnico pericial al administrado Leonardo Guevara Huanacuni, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. La notificación se realizó en el domicilio real del administrado, el 20 de agosto del 2020, siendo recibida por el propio administrado, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000228-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el informe final de instrucción y el Informe técnico pericial a la administrada Norma Beatriz Lupaca Maquera. La notificación se realizó en una segunda visita al inmueble de la administrada, el día 20 de agosto de 2020, siendo recibido los documentos por su esposo, Leonardo Guevara Huanacuni, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000230-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica el informe final de instrucción y el informe técnico pericial a la administrada Doris Elena Yallico Vasquez. La notificación se realizó el 19 de agosto de 2020, en una segunda visita al inmueble de la administrada, dejándose los documentos bajo puerta, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, en fecha 25 de agosto de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, la administrada Norma Beatriz Lupaca Maquera, presenta descargos contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial, escritos que fueron registrados con Expediente N° 0049874-2020 y N° 0049867-2020. Cabe indicar que la administrada con la presentación de estos escritos, creó una casilla electrónica para la notificación de los futuros actos que emita la entidad;

Que, en fecha 25 de agosto de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, el administrado Leonardo Guevara Huanacuni, presenta descargos contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial, escrito que fue registrado con Expediente N° 0049871-2020. Cabe indicar que el administrado con la presentación de este escrito, creó una casilla electrónica para la notificación de los futuros actos que emita la entidad;

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, en fecha 24 de agosto de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, el administrado William Abraham Ticona Huaman, presenta descargos contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial, escrito que fue registrado con Expediente N° 0049677-2020. Cabe indicar que el administrado con la presentación de este escrito, creó una casilla electrónica para la notificación de los futuros actos que emita la entidad;

Que, en fecha 03 de setiembre de 2020, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Cultura, la administrada Doris Elena Yallico Vasquez, presenta descargos contra el informe final de instrucción e informe técnico pericial, escrito que fue registrado con Expediente N° 0052663-2020. Cabe indicar que la administrada con la presentación de este escrito, creó una casilla electrónica para la notificación de los futuros actos que emita la entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000159-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 05 de noviembre del 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía, de manera excepcional, por un periodo de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC;

Que, mediante Carta N° 000314-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000159-2020-DGDP-VMPCIC/MC al administrado William Abraham Ticona Huaman en fecha 06 de noviembre del 2020 a través de la casilla electrónica creada por el administrado;

Que, mediante Carta N° 000315-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000159-2020-DGDP-VMPCIC/MC a la administrada Doris Elena Yallico Vasquez en fecha 06 de noviembre del 2020, a través de la casilla electrónica creada por la administrada;

Que, mediante Carta N° 000316-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000159-2020-DGDP-VMPCIC/MC a la administrada Norma Beatriz Lupaca Maquera en fecha 06 de noviembre del 2020, a través de la casilla electrónica creada por la administrada;

Que, mediante Carta N° 000317-2020-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica la Resolución Directoral N° 000159-2020-DGDP-VMPCIC/MC al administrado Leonardo Guevara Huanacuni en fecha 06 de noviembre del 2020 a través de la casilla electrónica creada por el administrado;

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados.

Que, en ese sentido, respecto a los descargos presentados por la administrada Doris Elena Yallico Vasquez, contra el informe técnico pericial e informe final de instrucción, (Expediente N° 0052663-2020), se advierte que solicita se le exima de responsabilidad y se le archive el procedimiento administrativo sancionador, en base a los siguientes argumentos:

- Que, *"recientemente a través de la carta N° 230-2020-DFDP/MC; toma conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador (...), ya que nunca se me ha notificado la Resolución Sub Directoral N° 0015-2019-SDDPCICI-DDC TACNA/MC (...)"*.
- Que, *"nunca estuvo presente en el lugar de los hechos que es materia de sanción", que "la suscrita es una simple comerciante que trabaja como ambulante por las afueras del mercado Santa Rosa del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de la ciudad de Tacna", "resultando así imposible que la suscrita haya estado presente y/o participado en estos hechos (del 27 de agosto del 2019)"*.
- Que, *"la suscrita es propietaria del vehículo de placa V6I-213, desde el año 2016 hasta la actualidad, este vehículo siempre lo he estado alquilando a diferentes personas para que realicen servicio de Taxi, pues la suscrita no cuenta hasta la fecha con licencia de conducir (...)"*.
- Señala que *"la suscrita desde el 01 de agosto del 2019 hasta octubre del 2019, alquilé mi vehículo de placa V6I-213; al señor Harry Ademir Loyola Collave, ello conforme se acredita de la Constancia emitida por la Empresa de Radio Taxi Pavill"*.
- Que, *"por otro lado, del Acta Policial de fecha 27 de agosto del 2019, se aprecia de su contenido, que el efectivo policial consigna en el lugar de los hechos dos vehículos, siendo estos de placa N° B6X-673 y de placa N° V6I-213, y en ninguna parte se consigna el nombre de la suscrita, ni mucho menos se consigna la placa de mi vehículo, pues mi vehículo es de placa V6I-213, es decir diferente al señalado por el efectivo policial"*.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, respecto a los descargos de la administrada Doris Elena Yallico Vaquez, corresponde indicar lo siguiente:

- Que, se desvirtúa la afirmación de la administrada tendiente a señalar que recién habría tomado conocimiento de la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del informe final de instrucción; toda vez que, en el acta de notificación de la Carta N° 027-2019-SDDPCICI/DDC TAC/MC, con la cual se le remitió la resolución de PAS y los documentos que sustentan ésta, se advierte que se hizo efectiva dicha notificación el día 22 de noviembre de 2019, en una segunda visita realizada en el domicilio real de la administrada, habiéndose dejado el día anterior, 21 de noviembre de 2019, al encontrarse su domicilio cerrado, el aviso de notificación correspondiente, en el cual se indicó que se retornaría el día 22 de noviembre de 2019, a fin de que se haga efectiva la notificación de los documentos; lo cual es acorde con las exigencias legales previstas en los artículos 20 y 21, numerales 20.1.1 y 21.5 del TUO de la LPAG.
- Que, respecto al cuestionamiento de la administrada, referente a que alquila su vehículo para el servicio de Taxi a la empresa PAVILL y que en la fecha de los hechos que le han sido imputados, éste se encontraba arrendado; se advierte que, en efecto, de la constancia de alquiler presentada por la administrada, se evidencia que su vehículo de placa V6I-213, estuvo asignado al conductor Harry Ademir Loyola Collave, desde agosto a octubre de 2019, lo cual genera una duda razonable acerca de su responsabilidad en la afectación ocasionada con su vehículo el día 27 de agosto de 2019, al Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía.
- Que, al respecto corresponde cabe indicar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".
- Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: "la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-.En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)¹ (El subrayado es agregado).

- Así también, corresponde observar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Causalidad, el cual refiere que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.
- Que, en ese sentido, se advierte que en el presente procedimiento, no se ha podido acreditar el nexo causal entre los hechos que constituyen la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296 y la administrada Doris Elena Yallico Vasquez, toda vez que si bien en el Informe N° D000068-2019-DDC TAC-IOH/MC de fecha 11 de octubre de 2019, se consignaron imágenes de su vehículo en el lugar de los hechos, también se evidencia que en el acta de constatación policial de fecha 27 de agosto de 2019, no se indicó que se hubiera encontrado e identificado a la administrada el día en que se registraron las afectaciones al bien cultural. Por lo que, al no tener certeza que los hechos materia de infracción, imputados a la administrada, fueron realizados por ésta, se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en este extremo.

Que, respecto a los escritos presentados por el administrado William Abraham Ticona Huamán, en fecha 26 de noviembre de 2019 (escrito con Registro N° 0081275) y 24 de agosto de 2020 (Expediente N° 0049677-2020), se advierte que alega lo siguiente:

- Que, *"dentro del polígono protegido no existe señal alguna que indique claramente la existencia de dicha figura"*.
- Que, *"En la zona existe una trocha de acceso que pasa por la zona referenciada, el ingreso por esta vía debería ser regulado, pues actualmente ello conllevaría a la comisión de posibles infracciones involuntarias a todo aquel que se interne en la misma, lo cual debe ocurrir con frecuencia, pues diariamente muchos turistas visitan los Petroglifos de Miculla"*.
- Que, su presencia en la zona el día de los hechos, se debió a que fue invitado a conformar una Asociación ecológica en proceso de formación por parte de la Sra. Wilma Julia Melchor Cohaila, asimismo, indica que

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"precisamente, el 27 de agosto me interné por dicha vía, unos 100 metros aproximadamente de la zona que se señala en sus actuados, y para no obstaculizar el tránsito, debido que por la vía solo puede transitar un vehículo a la vez, estacioné mi vehículo en un llano contiguo. Cabe indicar que aquel día ingresaron también el vehículo de su institución y de la policía, de ello se desprende que todos habríamos cometido la presunta infracción".

- Que, *"me parece exagerada la acusación que se me hace por la explicación expuesta, las características de la vía y porque mi vehículo es uno pequeño, de poco peso", asimismo indica que, "en la zona donde estacioné mi vehículo no existe ningún resto arqueológico o petroglifo".*
- Que, *"sobre las plantas y accesorios que se encontraban en el interior de mi vehículo, se debe a que mi actividad principal es la propagación y venta de plantas y precisamente aquel día había comprado algunas de todo ello doy fe a través de documento de la SUNAT, el cual adjunto, además de la fotocopia de boleta de venta por la compra de dichas plantas".*
- Que, *"no me parece de importancia material que se gasten recursos en sendos tramites y gestiones que no lo ameritan, (...) el hecho que se me acusa no pasa de ser una falta leve que, con una recomendación, exhortación o a lo sumo una llamada de atención verbal de parte de él en el mismo lugar de los hechos, bastaba".*

Que, los descargos presentados por el Sr. William Abraham Ticona Huamán, devienen en infundados por las siguientes razones:

- Que, el "Paisaje Cultural Arqueológico Miculla Pachía Sectores A, B, C y D", sí cuenta con muros de señalización e hitos de delimitación, que permiten a cualquier ciudadano conocer su especial condición cultural, conforme se aprecia en las imágenes consignadas en el Informe Técnico N D000067-2019-DDC TAC-OIH/MC de fecha 11 de octubre de 2019, que sirve de sustento técnico a la resolución de PAS, en las cuales se aprecia el vehículo del administrado cerca a uno de los paneles de señalización del bien cultural. Así también, cabe señalar que sobre el presente cuestionamiento, se comparte lo indicado en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020, que establece que *"La Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna con la finalidad de salvaguardar nuestro Patrimonio Cultural de la Nación denominado "Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía Sectores A, B, C y D" ha venido colocando desde el año 2014 al año 2019, 13 muros informativos y 255 hitos de delimitación en toda el área intangible. El cual puede ser visualizado por cualquier persona que visita el mencionado Paisaje Cultural (...)".*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Frente al alegato del administrado tendiente a exigir que se regule la *"trocha de acceso que pasa por la zona referenciada (...) "*, nos remitimos a lo señalado sobre este punto en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC, que establece que *"El Paisaje Cultural Complejo Miculla-Pachía (...) está delimitado con hitos y muros informativos que indican que es un Monumento Arqueológico intangible por lo tanto, cualquier actividad dentro del Paisaje Cultural Arqueológico deberá tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura (...) En tal sentido, el Paisaje Cultural (...) cuenta con un circuito autorizado por donde los turistas pueden ingresar sin afectar el Patrimonio Cultural de la Nación"*.
- Así también, cabe indicar que la existencia de turistas que visitan los Petroglifos de Miculla, no evidencia que afecten el sector protegido del paisaje arqueológico en cuestión; alegatos que solo denotan suposiciones del administrado, que no se encuentran respaldadas con pruebas que acrediten su veracidad.
- Que, respecto a la declaración del administrado que refiere que su presencia en la zona se debió a que lo invitaron a formar una asociación ecológica y que *se internó en dicha vía "unos 100 metros aproximadamente de la zona que se señala en sus actuados (...) "*; cabe indicar que, con esta afirmación, reconoce que estuvo presente el día en que personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, advirtió los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, vehículo que, según lo comunicado en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC, ocasionó la alteración de una parte del sector "C" del paisaje arqueológico en cuestión. Asimismo, nos remitimos a lo señalado, sobre el presente cuestionamiento, en el Informe N° 000013-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 13 de marzo de 2020, que refiere que *"una invitación para constituir, conformar, fundar o ser parte de una Asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica, sea que tenga fines lucrativos o no, no se configura como una situación o condición particular que permita, acredite, autorice o justifique que un ciudadano ingrese a una zona reconocida como Patrimonio Cultural de la Nación y la afecte"*. Por tanto, los argumentos presentados por el administrado, no desvirtúan los hechos que le han sido imputados, mas aún si en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC, se han consignado imágenes de su vehículo en el área que forma parte del sector protegido del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía.
- Que, en cuanto al cuestionamiento del ingreso por la misma trocha, por parte del vehículo de la PNP como el de esta institución; nos remitimos a lo señalado por la Subdirección de Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, que en su Informe N° 000013-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 13 de marzo de 2020, establece que *"es importante indicar que debido a la lejanía del lugar donde estaban ubicados los infractores, con el acompañamiento de un profesional*

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

en arqueología que orienta este tipo de procedimientos, se accedió al espacio protegido circundando el polígono declarado, buscando la manera de acercarse al sitio donde se estaban cometiendo los hechos para cumplir con las labores de constatación y verificación propias de las funciones tanto del Ministerio de Cultura como de la Policía Nacional del Perú".

- Que, respecto a la declaración del administrado referente a que le parece "exagerada" la acusación que se le hace, debido a que su vehículo tiene poco peso y en el área donde lo estacionó asevera que no existirían restos arqueológicos, corresponde indicar que según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, por tanto, la remoción ocasionada por el trayecto del vehículo del administrado dentro del área protegida del bien arqueológico, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, compartimos los argumentos expuestos en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020, en cuanto sobre el presente cuestionamiento del administrado refiere que en el *"Informe N° 001-2018-RRB-DDC TAC-MC de fecha 18 de julio del año 2018, la Lic. Rosanna Liliana Revilla Becerra (...) Arqueóloga de profesión, deja constancia que en el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía Sectores A, B,C y D, existen evidencias tales como: arquitectura cerámica, artefactos líticos, óseos, petroglifos (...) surcos agrícolas prehispánicos, Geoglifos (...). En tal sentido, se aclara que el único profesional que puede determinar si en un área específica existe o no evidencia arqueológica es un Licenciado en Arqueología"*.
- Que, respecto a los argumentos del administrado tendientes a justificar el motivo por el cual se encontró en su vehículo distintas plantas; cabe indicar que ello, no lo exime de responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que la alteración del bien cultural que le ha sido imputada, fue ocasionada por la remoción de tierra que se realizó con su vehículo, al ingresar al sector intangible del bien cultural. Por tanto, devienen en irrelevantes, para tal fin (esto es, para excusarse) la ficha RUC del administrado y la boleta de venta de tales plantas, presentadas por el administrado.
- Que respecto a la falta de "importancia material" de los hechos que le han sido imputados, lo cual ameritaría, según el administrado una "exhortación", "atención verbal"; corresponde indicar que los hechos que le han sido imputados, según un profesional en Arqueología, constituyen una alteración al bien arqueológico, en la medida que se removió con su vehículo parte del sector "C" de su área intangible, infracción que, según lo dispuesto en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la ley N° 28296, amerita una sanción de multa y no las referidas por el administrado, que no tienen asidero legal.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, respecto a los descargos presentados por los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, en sus escritos de fecha 25 de noviembre de 2019 (con Registro N° 0081279) y 25 de agosto de 2020 (Expedientes N° 0049874-2020, N° 0049867-2020, N° 0049871-2020), se advierte que alegan lo siguiente:

- Que, señalan que la apertura del procedimiento sancionador, se trataría de un abuso, pues alegan que, en ningún momento, han dañado propiedad del estado.
- Que, *"Nosotros ese día que señala, 27 de agosto fuimos a relajarnos ya que esa zona tiene un clima muy bueno para la salud, porque ya la edad nos afecta y mas en Tacna que tiene clima húmedo", "Nosotros entramos porque en esa zona existe chacras donde se respira aire puro, es por eso que fuimos y entramos por una trocha" y que "nosotros nos disculpamos por los hechos que no merecen ser notificados porque no hicimos nada (...)"*. Asimismo, señala el administrado, que la salud de su esposa se ha visto afectada por la apertura del procedimiento, lo cual sustenta con exámenes médicos.
- Los administrados señalan que: *"efectivamente yo Norma Lupaca Maquera y mi esposo, hemos acudido a los sectores que se menciona, solo hemos acudido al lugar por motivos de salud, a tomar aire fresco, descontaminado y recolectar yerbas medicinales (...)" y "yo Leonard Guevara Huanacuni y mi esposa Norma Maquera, hemos acudido a los sectores que se menciona, solo hemos acudido al lugar por motivos de salud, a tomar aire fresco, descontaminado y recolectar yerbas medicinales (...)"*.
- Que, *"nosotros no hemos removido tierra alguna en el sector, ya existía un camino que dirigía a ese lugar solo hemos seguido el camino accidentado, desconocíamos que dicho sector era propiedad del ministerio de cultura y sin un cerco o una señal que advierta el paso a esos lugares en mención"*.

Que, los cuestionamientos de los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, devienen en infundados, por las siguientes razones:

- Que, respecto a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que dicha actuación es acorde con las competencias de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, quien ante la constatación de una afectación contra el Patrimonio Cultural de la Nación, como el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía, tenía la obligación de dictar las acciones legales que correspondan, en este caso, la apertura de dicho procedimiento, a fin de conducir la etapa de instrucción, para la determinación la responsabilidad de los sujetos involucrados, de conformidad con lo establecido en el inciso 13 del numeral 99.2 del Art. 99

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

- Que, los motivos que sustentan la presencia de los administrados el día 27 de agosto de 2019, no desvirtúan su responsabilidad en los hechos que le han sido imputados sino, por el contrario, evidencian que reconocen haber ingresado al área protegida, lo cual se acredita con las imágenes de su vehículo de placa Z3P675, que se consignan en el Informe N°D000069-2019-DDC TAC-IOH/MC de fecha 11 de octubre de 2019, área que, un profesional en Arqueología ha determinado se trata del sector "C" de la poligonal intangible del bien arqueológico.
- Así también, cabe señalar que los exámenes médicos presentados por los administrados, que acreditarían que la salud de la Sra. Norma Lupaca se ha visto afectada por la apertura del presente procedimiento; no desvirtúan los hechos de remoción del área intangible que le han sido imputados y que fueron constatados en fecha 27 de agosto de 2019.
- Respecto a la existencia del camino que recorrieron para llegar al lugar de los hechos; nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020, en cuanto se indica que *"la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna en Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación del "Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía Sectores A, B, C, D" ha colocado 13 muros informativos y 255 hitos de delimitación en toda el área intangible El cual puede ser visualizado por todos los ciudadanos que visitan el mencionado Paisaje Cultural Arqueológico"*. Por tanto, no resulta amparable el supuesto desconocimiento del área protegida, toda vez que existían paneles de señalización que evidenciaban su condición cultural, lo cual se puede apreciar en el croquis consignado en el Informe N° D000069-2019-DDC TAC-OIH/MC de fecha 11 de octubre de 2019, en el cual se evidencia un panel al inicio del trayecto que recorrió el vehículo de los administrados, y al final del mismo donde lo estacionaron.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y EL GRADO DE AFECTACIÓN OCASIONADO

Que, habiendo desvirtuado los cuestionamientos de los administrados William Abraham Ticona Huamán, Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico.-** *"(...) Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones (...) Como se puede apreciar gracias a los importantes proyectos de investigación el potencial de este Paisaje Cultural Arqueológico es grande y su aporte al conocimiento científico es significativo. Las investigaciones han generado importante conocimiento reflejado en la publicación de libros, tesis y artículos diversos. Estas son referente para la investigación y correlación en el ámbito regional".*
- **Valor Histórico.-** *"(...) La Pampa de Miculla pertenece a la formación geológica del Cuaternario Reciente (cinco millones de años), originado por continuos fenómenos aluviales que dejaron regadas en el camino cientos de rocas variadas en formas y tamaños, que luego serían utilizados por los pobladores del Valle del Caplina para sus prácticas ceremoniales.*

Según la periodificación de la historia universal el desarrollo del Complejo Arqueológico de Miculla se ubica en la Edad media (476 - 1453) y considerando la historia de altas culturas regionales peruanas, la investigación realizada por el arqueólogo tacneño Oscar Ayea Gallegos señala a Miculla en el horizonte medio y el Intermedio tardío (...). Asimismo, según teorías locales recientes, el arqueólogo Jesús Gordillo Begazo Sugiere: Los petroglifos de Miculla serían un producto cultural de los agricultores del Caplina y posiblemente de aquellos osados caravaneros que unían el desierto con la cordillera, trasladando bienes y productos alimenticios, durante el periodo cultural denominado Desarrollo Regional Tardío, entre los siglos IX y XV de nuestra era. Este período, surgió después de la disolución del Estado Tiwanaku (Siglo XI), emergiendo en los valles occidentales y precordilleranos estilos culturales locales como Chiribaya, San Miguel, Pocoma, Gentilar y Sitajara, con una identidad yunga definida y una lengua común conocida como el Cole o Coli (Gordillo Begazo, 2015)".

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico.-** *"(...) El historiador Rómulo Cúneo Vidal, señala "Pachía" procede de Pachiña (Aymara) que significa repartir valle abajo las aguas de un río represado. La zona monumental pertenece al denominado Complejo Arqueológico de Miculla definida por la presencia*

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de restos de geoglifos, centros ceremoniales, caminos, canales, terrenos de cultivos y áreas funerarias.

Si bien el tipo de ocupación presente en el "Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía Sectores A, B, C y D" no es de carácter monumental, se puede corregir por lo expuesto, que este en su conjunto carece en su integridad de un trazado o diseño urbano planificado. Sin embargo, a consecuencia de su prologada continuidad cultural, muestra una gran complejidad en la organización del espacio (...)"

- **Valor Estético/Artístico.-** *"(...) La arqueóloga tacneña Isabel Flores Espinoza realiza la siguiente descripción: La técnica empleada en la mayoría de los petroglifos es el raspado y el picado. Los diseños corresponden a representaciones de escenas de vida cotidiana y a la concepción mágico-religiosa del mundo del antiguo poblador del valle de Caplina. Se pueden agrupar los elementos, en los siguientes tipos: antropomorfos, zoomorfos, fitomorfos y misceláneos. (Flores Espinoza, 1979). Los principales diseños antropomorfos son: el hombre con su presa en su gran mayoría camélidos, hombres con báculo o arco, el danzante ejecutando un movimiento de baile, hombres en balsa remando. Los principales diseños zoomorfos son: camélidos entre guanaco y vicuña, representados solos o en manada, el felino, el zorro, aves, serpientes, arañas y estrellas de mar. Los principales diseños fitomorfos son: representaciones de plantas de maíz, choclo con su panca y granos, flores y tallos aislados. Los principales diseños misceláneos son: círculos con punto, cruces simples, dameros, líneas paralelas, círculo con rayos, entre otros.*

La descripción de todos los elementos iconográficos culturales de la pampa de Miculla, pueden asociarse a culturas tardías como Gentilar, San Miguel, Callao, Chiribaya y con rasgos culturales de los reinos del altiplano desarrollados en los valles costeros del sur peruano".

- **Valor Social.-** *"(...) El entorno social circundante (que en la actualidad forma parte de su entorno paisajístico), conoce de la importancia del Paisaje Cultural Arqueológico pero no se identifica con el bien. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación por parte de la municipalidad distrital, provincial y/o el Gobierno Regional de Tacna. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la construcción de muros informativos y demarcación del área con hitos por parte de la DDC Tacna.*
En la actualidad el valor otorgado por la sociedad no es el más óptimo. Esperemos esta condición se pueda revertir con mayor presencia de los Gobiernos distritales, provinciales, regionales y la toma de consciencia de la población".

Que, en cuanto a la gravedad de la alteración ocasionada al Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía; en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC se ha determinado que es **leve**, debido a que la

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

remoción de tierra producida por el ingreso de los vehículos al interior de su área intangible, fue superficial y es reversible;

DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditado, de forma fehaciente, el nexo causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el accionar, por omisión, de los administrados; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Constatación Policial de fecha 27 de agosto del 2019, realizada en el Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, fecha en la cual se identificó el vehículo de placa B6X-673, el cual pertenece al administrado William Abraham Ticona Huaman.
- Acta de Inspección de fecha 27 de agosto de 2019, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Tacna, dejó constancia que en el Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, se identificó el vehículo de placa Z3P675, el cual es de propiedad de los Sres. Norma Beatriz Lupaca Maquera y Leonardo Guevara Huanacuni.
- Inscripción ante SUNARP del vehículo de placa Z3P675, en la cual figuran como propietarios del mismo los Sres. Norma Beatriz Lupaca Maquera y Leonardo Guevara Huanacuni.
- Inscripción ante SUNARP del vehículo de placa B6X-673, en la cual figura como propietario del mismo, el Sr. William Abraham Ticona Huamán.
- Informe N° D000067-2019-DDC TAC-IOH/MC de fecha 11 de octubre del 2019, (Informe Técnico Preliminar de William Abraham Ticona Huaman), emitido por una profesional en Arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, donde se consignaron imágenes de las intervenciones identificadas dentro de la poligonal del sector "C" del Paisaje Arqueológico Complejo Miculla Pachía Sectores A, B, C y D en la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

inspección realizada el 27 de agosto del 2019, entre ellas, una imagen del vehículo de placa B6X-673, de propiedad del Sr. William Abraham Ticona Huamán.

- Informe N° D000069-2019-DDC TAC-IOH/MC de fecha 11 de octubre del 2019 (Informe Técnico Preliminar de Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera), emitido por una profesional en Arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, donde se consignaron imágenes de las intervenciones identificadas dentro de la poligonal del sector "C" del Paisaje Arqueológico Complejo Miculla Pachía Sectores A, B, C y D en la inspección realizada el 27 de agosto del 2019, entre ellas, imágenes del vehículo de placa Z3P675, de propiedad de los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera.
- Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC fecha 12 de marzo del 2020 (Informe Técnico Pericial), mediante el cual un profesional en Arqueología de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, ha ratificado la alteración leve ocasionada contra el Sector C del "Paisaje Cultural Arqueológico Miculla – Pachía, producto de la remoción ocasionada por los administrados, con sus vehículos.
- Descargo presentado por el administrado William Ticona Huaman (Registro N° 0081275) de fecha 26 de noviembre de 2019, en el que señala: *"Precisamente el día 27 de agosto me interné por dicha vía unos 100 metros aproximadamente de la zona que se señala en sus actuados (...)."*
- Descargo presentado por los administrados Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera (Registro N° 0081279) de fecha 26 de noviembre del 2019, en el cual señalan: *"Nosotros entramos porque en esa zona existe chacras donde se respira aire puro, es por eso que fuimos y entramos por una trocha."*
- Descargo presentado por la administrada Norma Beatriz Lupaca Maquera (Expediente N° 0049867-2020 y N° 0049874-2020), de fecha 25 de agosto de 2019, en el cual señala que: *"efectivamente, yo Norma Lupaca Maquera y mi esposo, hemos acudido a los sectores que se menciona, solo hemos acudido al lugar por motivos de salud, a tomar aire fresco y descontaminado (...)."*
- Descargo presentado por el administrado Leonardo Guevara



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huanacuni (Expediente N° 0049871-2020) de fecha 25 de agosto de 2019, en el cual señala que: *"efectivamente, yo Leonardo Guevara Huanacuni y mi esposa Norma Lupaca Maquera, hemos acudido a los sectores que se menciona, solo hemos acudido al lugar por motivos de salud, a tomar aire fresco y descontaminado (...)"*.

Que, en base a la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251 del TUO de la LPAG, se tiene por acreditada la responsabilidad solidaria² de los administrados Leonardo Guevara Huanacuni identificado con DNI N° 01797960 y Norma Beatriz Lupaca Maquera identificada con DNI N° 01838755, por haber realizado remoción de tierra que forma una línea recta de 613 ml, con un ancho aproximado de 2 metros, al ingresar con su vehículo de placa N° Z3P-675, al sector "C" del polígono intangible del Paisaje Cultural Arqueológico Miculla-Pachía, produciendo la alteración leve de este bien cultural; vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, así también, con los documentos señalados precedentemente, se acredita la responsabilidad del Sr. William Ticona Huamán, identificado con DNI N° 00445254, por haber realizado remoción de tierra que forma una línea recta de 522 ml, con un ancho aproximado de 2 metros, al ingresar con su vehículo de placa N° B6X-673, al sector "C" del polígono intangible del Paisaje Cultural Arqueológico Miculla-Pachía, produciendo la alteración leve de este bien cultural; vulnerando la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que ninguno de los administrados cuenta con antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del

² El Art. 251 del TUO de la LPAG, numeral 251.2, establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan"*.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS, toda vez que en el Informe N° 000013-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 13 de marzo de 2020 se ha señalado que los administrados no obstruyeron las labores que realizó la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC-Tacna.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe indicar que no existe certeza si el ingreso de los administrados al sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Miculla-Pachía, tuvo por finalidad tomar posesión del terreno y realizar la siembra y cultivo de plantaciones. Por lo que, en atención al principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", se determina que, no se ha acreditado la existencia de un beneficio ilícito.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto se puede afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Tanto los administrados William Abraham Ticona Huamán, como los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, han reconocido en sus escritos de fecha 26 de noviembre de 2019 (con Registro N° 0081279) y 25 de agosto de 2019 (Expediente N° 0049867-2020, N° 0049874-2020 y N° 0049871-2020), haber ingresado a la zona intangible del Paisaje Cultural Arqueológico Miculla-Pachía, lo cual constituye una atenuante de responsabilidad, por lo que resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción administrativa de multa que se imponga a los administrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 257.2° del Art. 257 del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". Asimismo, debe considerarse que las acciones ejecutadas por los administrados, afectaron el bien cultural, de forma leve, dado que la remoción de su área intangible fue superficial y es reversible, según lo indicado en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020 (informe técnico pericial).

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia de los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, se le otorga un valor de 3.75 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. En el mismo sentido, se otorga un valor de 3.75 % al actuar negligente del administrado William Abraham Ticona Huamán.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** No se han dictado medidas de este tipo en el presente procedimiento.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados, ocurrió en una zona accesible, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado, según lo indicado en el Informe N° 000013-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 13 de marzo de 2020.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía, el cual ha sido alterado, de forma leve, según lo determinado en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020 (informe técnico pericial).
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió el Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que los administrados son responsables de haber alterado una parte del Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía, debido a que, por un lado, los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, removieron el área intangible del bien cultural, al ingresar a la misma, con su vehículo de placa N° Z3P-675, recorriendo una línea recta de 613 ml, con un ancho aproximado de 2 metros; mientras que, de otro lado, el Sr. William Ticona Huamán, removió el área intangible del bien cultural, al ingresar a la misma con su vehículo de placa N° B6X-673, recorriendo una línea recta de 522 ml, con un ancho aproximado de 2 metros;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

determinado en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020 (informe técnico pericial); corresponde aplicar en el presente caso a los administrados, una multa de hasta 50 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	3.75 % de 50 UIT = 1.875 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
CÁLCULO (Descontando el Factor E)	1.875 UIT-50% (1.875 UIT)	=0.9375 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.9375UIT

Que, de conformidad con los argumentos expuestos, así como el cuadro de determinación de multa, corresponde imponer a los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa de 0.9375 Unidades Impositivas Tributarias, por haber alterado, de forma leve, parte del Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía, en un área de 613 ml, con un ancho aproximado de 2 metros;

Que, de la misma manera, corresponde imponer al administrado William Ticona Huamán, una sanción administrativa de multa de 0.9375 UIT, por haber alterado, de forma leve, parte del Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla-Pachía, en un área de 522 ml, con un ancho aproximado de 2 metros;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de otro lado, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el Informe N° 000092-2020-DDC TAC-RMH/MC de fecha 12 de marzo de 2020 (informe técnico pericial) y en el Informe N° 000013-2020-SDTCICI-DZR/MC de fecha 13 de marzo de 2020 (informe final de instrucción), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251³ del TUO de la LPAG, el Art. 28-A-6⁴ y el Art. 38⁵ del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35⁶ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda disponer como medida correctiva, que los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, realicen trabajos de conservación en el área de 613 ml, con un ancho aproximado de 2 metros, que alteraron del bien cultural y que el Sr. William Abraham Ticona, realice trabajos de conservación en el área de 522 ml, con un ancho aproximado de 2 metros que alteró del bien cultural; debiendo los administrados, de manera previa, solicitar la autorización sectorial correspondiente, a través de un proyecto de adecuación presentado ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte esta área. Una vez que cuente con la referida autorización, deberán comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dichas medidas, se realicen conforme a lo autorizado;

³ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"*.

⁴ Art. 28.A-6 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"28-A.6.1 Las intervenciones en Paisajes Culturales declarados integrantes del patrimonio cultural de la Nación, son autorizados por el Ministerio de Cultura conforme a lo dispuesto en los sectores determinados en su delimitación y detallados en su plan de gestión aprobado por el Ministerio de Cultura conforme a la reglamentación de la materia; 28-A-6.2 Las intervenciones en los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que estén comprendidos en el ámbito de delimitación del Paisaje Cultural, sean del período prehispánico o posterior al prehispánico, deben contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución (...)"*.

⁵ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución (...)"*.

⁶ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 0.9375** Unidades Impositivas Tributarias, **contra los Sres. LEONARDO GUEVARA HUANACUNI, identificado con DNI N° 01797960 y NORMA BEATRIZ LUPACA MAQUERA, identificada con DNI N° 01838755**, por ser responsables solidarios de haber alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte del Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, por haber removido con su vehículo de placa N° Z3P-675, una línea recta de 613 ml, con un ancho aproximado de 2 metros del área intangible del bien cultural, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 30 de octubre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa de 0.9375** Unidades Impositivas Tributarias, **contra el Sr. WILLIAM ABRAHAM TICONA HUAMÁN , identificado con DNI N° 00445254**, por ser responsable de haber alterado, de forma leve, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte del Sector "C" del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, por haber removido con su vehículo de placa N° B6X-673 una línea recta de 522 ml, con un ancho aproximado de 2 metros del área intangible del bien cultural, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 30 de octubre de 2019. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Doris Elena Yallico Vasquez, identificada con DNI N° 20998430, por haberse desvirtuado su responsabilidad en los hechos que le

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fueron imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000015-2019-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 30 de octubre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los administrados Leonardo Guevara Huanacuni, Norma Beatriz Lupaca Maquera y William Abraham Ticona Huamán, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER como medida correctiva, a los Sres. Leonardo Guevara Huanacuni y Norma Beatriz Lupaca Maquera, bajo su propio costo, realizar trabajos de conservación en el área de 613 ml, con un ancho aproximado de 2 metros, que alteraron del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, debiendo de manera previa, solicitar la autorización sectorial correspondiente, a través de un proyecto de adecuación presentado ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte esta área. Una vez que cuente con la referida autorización, deberán comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccionen y verifiquen que la ejecución de dichas medidas, se realicen conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO SEXTO.- IMPONER como medida correctiva, al Sr. William Abraham Ticona Huamán, bajo su propio costo, realizar trabajos de conservación en el área de 522 ml, con un ancho aproximado de 2 metros, que alteró del Paisaje Cultural Arqueológico Complejo Miculla Pachía, debiendo de manera previa, solicitar la autorización sectorial correspondiente, a través de un proyecto de adecuación presentado ante la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura y ceñirse a las especificaciones técnicas que dicte esta área. Una vez que cuente con la referida autorización, deberá comunicar ello a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, a fin de que inspeccione y verifique que la ejecución de dichas medidas, se realicen conforme a lo autorizado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO OCTAVO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
DEFENSA DEL PATRIMONIO
CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL